



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 004 de 2025  
(11 DE ABRIL DE 2025)**

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 4º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN DAVID DURÁN FAJARDO	Atlético Bucaramanga	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
CHRISTIAN RAMÓN NEGRETE ZÚÑIGA	Atlético Nacional	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Conducta Violenta Art. 63-D CDU FCF				
LUIS FERNANDO VALENCIA VALOYES	Bogotá F.C.	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Malograr oportunidad manifiesta de gol mediante infracción Art. 63-B CDU FCF				
ADOLFO LEÓN HOLGUÍN CARVAJAL (Entrenador)	Ocaña F.C	4º fechas Supercopa Juvenil 2025	3 fechas y multa de \$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Irrespeto mediante injurias a oficial de partido Art. 64-B CDU FCF				



## Federación Colombiana de Fútbol

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ BUSTOS	Deportes Tolima	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
RAFAEL ANDRÉS ACUÑA GONZÁLEZ	Once Caldas	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF				
ALEJANDRO CABEZA PÉREZ	Legends	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
BAYRON ALEXANDER GARCÍA TATIS	Millonarios F.C.	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
YUSTING STIVEN MOSQUERA CÓRDOBA	Millonarios F.C.	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF				
RONALDO JUNIOR JULIO TOBIÁS	La Equidad	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF				
JUAN IGNACIO SALINAS CARABALÍ	Orsomarso S.C.	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
<b>Motivo:</b> Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF				



## Federación Colombiana de Fútbol

JESÚS ANDRÉS LAFORÍ LOZANO	Corp. Urabá Soccer	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
-------------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	---------	--

**Motivo:** Malograr oportunidad manifiesta de gol mediante mano intencionada  
Art. 63-A CDU FCF

ELVIS STIVEN GARCÉS ANGULO	Atlético Huila	4º fecha Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
----------------------------------	----------------	---------------------------------------	----------	---

**Motivo:** Conducta violenta  
Art. 63-D CDU FCF

### CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATLÉTICO BUCARAMANGA	5 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ÁGUILAS DORADAS	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CLUB DEP. OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
OLÍMPICAS FÚTBOL	5 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
COSTA AZUL	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTES	4 amonestaciones	4º fecha	COP\$711.750



## Federación Colombiana de Fútbol

TOLIMA	en el mismo partido	Supercopa Juvenil 2025	
REAL CUMARÉ	6 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO CALI	5 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ENVIGADO F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
FORTALEZA CEIF	6 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
MARACANEIROS	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JUNIOR F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LEGENDS	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LA EQUIDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.75
CORP. URABÁ SOCCER	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.75

### Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra un aparente oficial del club ÁGUILAS DORADAS por la presunta infracción del literal b) del artículo 64 en concordancia con el numeral 1 del artículo 75 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ENVIGADO F.C. en la ciudad de RIONEGRO el 28 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 28 de marzo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El camarógrafo del equipo Aguilas Doradas previamente identificado por su uniforme representativo, fue retirado de las inmediaciones del terreno de juego al minuto 76' por emplear lenguaje insultante, ofensivo y humillante contra los*



## Federación Colombiana de Fútbol

*árbitros gritando: 'siempre nos tocan unos árbitros cagones'"*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del literal b) del artículo 64 en concordancia con el numeral 1 del artículo 75 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte de un aparente oficial del club ÁGUILAS DORADAS.

No obstante, para obtener mayores elementos de juicio previo a emitir una decisión de fondo, este Comité solicitó lo siguiente:

1. Oficiar al club ÁGUILAS DORADAS, para que, informara quién era la persona que oficiaba como fotógrafo y/o camarógrafo identificado con indumentaria del club ÁGUILAS DORADAS para el partido contra ENVIGADO F.C. el 28 de marzo de 2025 por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025. Adicionalmente, indicar el tipo de vinculación que tiene la persona que ejerce dichas funciones con el club.
2. Oficiar a la Comisión Arbitral Nacional (CAN), para que solicitara al árbitro del partido, la ampliación de su informe arbitral.
3. Oficiar al Departamento de Competiciones de la Federación Colombiana de Fútbol, para que solicitara al comisario del partido que ampliara su informe en relación con los hechos relatados por el árbitro del partido.

De conformidad con lo anterior, el 4 de abril de 2025, el comisario del partido informó lo siguiente en la ampliación de su informe:

*"En el transcurso del partido, un miembro del equipo de camarógrafos del equipo AGUILAS DORADAS, comenta a su compañero al lado de él: "acá siempre traen árbitros cagones" justo en ese momento pasaba por el lugar el cuarto arbitro, quien escucho el comentario y le informo de inmediato al arbitro central del partido, donde este de manera inmediata lo hace retirar del terreno de juego. el camarógrafo quien no estaba identificado ya que no aparece en la planilla oficial de juego, pero que, si estaba con indumentaria de presentación del equipo AGUILAS DORADAS, se retira sin poner resistencia, y sin lanzar mas improprios al equipo arbitral."*

Asimismo, el 6 de abril de 2025, el árbitro del partido amplió su informe, en el cual puso de presente lo siguiente:

*"El camarógrafo del equipo Águilas Doradas previamente identificado por el equipo arbitral, por su uniforme representativo (chaqueta blanca con escudo del equipo Águilas Doradas y nombre del equipo en la parte de atrás y pantalón negro) quien se encontraba grabando el partido dentro de las inmediaciones del terreno de juego entre Águilas Doradas y Envigado F.C. Fue escuchado e identificado por el cuarto arbitro, el cual le hacen el respectivo llamado al árbitro central, para consiguiente ser retirado de las inmediaciones del terreno de juego al minuto 76 por emplear lenguaje insultante, ofensivo y humillante contra los arbitros gritando: 'Siempre nos tocan unos árbitros cagones'".*

Por último, ÁGUILAS DORADAS el 7 de abril de 2025, presentó un escrito de descargos, en el cual manifestó a este comité:

***"1. Sobre la no vinculación del sujeto con el club***

*La persona señalada en los hechos no es, ni ha sido, empleada, contratista, representante, delegada, voluntaria, ni ha tenido ninguna clase de vínculo con el Club Águilas Doradas S.A., hecho que puede ser plenamente demostrado con*



## Federación Colombiana de Fútbol

los registros contractuales y de acreditaciones correspondientes al encuentro en mención.

### **2. Uso no autorizado de la prenda del club**

El uso de una prenda del club por parte del mencionado individuo fue una acción unilateral y absolutamente ajena a cualquier autorización del club. Dicha prenda es de libre comercialización y pudo haber sido adquirida por cualquier aficionado o tercero, sin que ello implique un vínculo con la institución.

### **3. Inexistencia de representación ni delegación funcional**

No existe prueba alguna que permita afirmar que esta persona actuó en nombre del club, ni que ejerciera funciones oficiales, técnicas, logísticas, periodísticas o de otro tipo en representación del mismo. El club no le confirió rol alguno, ni en el campo de juego ni en el área perimetral.

### **4. Imposibilidad de atribuir responsabilidad objetiva al club**

La aplicación del artículo 75 del Código Disciplinario Único exige una relación funcional o de representación material entre el autor de la conducta y el club. En este caso, dicha relación no se configura, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad al club en virtud del principio de culpabilidad que rige el derecho sancionatorio deportivo.

### **5. Solicitud**

Por las razones expuestas, solicitamos a esa Comisión se archive la actuación respecto del Club Águilas Doradas S.A., al no encontrarse acreditados los elementos que permitan la imputación de responsabilidad disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único de la FCF.”

Adicionalmente, junto con los descargos, ÁGUILAS DORADAS envió un certificado firmado por el revisor fiscal Ómar Giraldo López, quien certifica que el club no tiene ni ha tenido vínculo contractual con algún fotógrafo o camarógrafo.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. Analizados las ampliaciones de los informes tanto del comisario, como del árbitro del partido, así como los descargos presentados por ÁGUILAS DORADAS, para este Comité no es posible establecer que, la persona quien tanto el árbitro y el comisario del partido identificaron como un posible fotógrafo o camarógrafo del club, desempeñe alguna función en el club.
2. En ese sentido, sin poder individualizar y establecer el tipo de vinculación que tiene el aparente fotógrafo o camarógrafo en ÁGUILAS DORADAS, no es posible adecuar la conducta en un sujeto que no tiene aplicación personal del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Archivar la investigación disciplinaria en contra del club ÁGUILAS DORADAS por la presunta infracción del literal b) del artículo 64, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 75 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.



## Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a ÁGUILAS DORADAS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club COSTA AZUL por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra JUNIOR F.C. en la ciudad de PUERTO COLOMBIA el 29 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 29 de marzo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"(...) Presentó un retraso de 19 minutos en su inicio debido a que no había llegado la ambulancia, la cual llegó al escenario deportivo siendo las 15:18 horas; por este motivo el encuentro dió inicio a las 15:19 Horas..."*

De la misma manera, el comisario del encuentro, en su informe de fecha 29 de marzo de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"El partido comenzó con un retraso de 19 minutos respecto a la hora programada, debido a la tardanza de la ambulancia en llegar al lugar."*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club COSTA AZUL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club COSTA AZUL por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el club investigado no aportó descargos dentro del término otorgado, pues remitió un documento explicando la situación el 2 de abril de 2025, es decir, un (1) día luego de vencido el término que el Comité le había concedido.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos y una contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario y del árbitro del partido, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. En ese sentido, al no desvirtuarse la presunción de veracidad de los informes de las autoridades del partido, para este Comité es claro que el club investigado infringió el artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, pues la ambulancia se presentó 19 minutos posterior a la hora de inicio del partido.



## Federación Colombiana de Fútbol

3. En ese sentido, corresponde revisar si COSTA AZUL concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Al revisar las circunstancias que rodean el caso, este Comité pudo verificar que COSTA AZUL, a pesar de no haber presentado los descargos en el término otorgado, no ha sido previamente investigado por esta.
5. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por COSTA AZUL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a COSTA AZUL por la infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a COSTA AZUL una amonestación pública.

**TERCERO.-** Exhortar a COSTA AZUL a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia de la ambulancia antes del inicio del partido.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a COSTA AZUL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOGOTÁ F.C. en la ciudad de TENJO el 29 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 29 de marzo de 2025, puso de presente al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“En el primer tiempo, el Central retira al recogeboles del fondo por malas conductas con el contrario y fue reemplazado.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MARACANEIROS.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de abril de 2025, MARACANEIROS presentó sus descargos en los que manifestó:

*“Al indagar y proceder sobre lo anterior mencionado, el juez central retira el recogeboles manifestando que está molestando al arquero del equipo Bogotá F.C., a lo que nos manifiesta el recogeboles es que es por la pérdida deliberada de tiempo que él le dice en reiteradas ocasiones que juegue rápido, al punto que*



## Federación Colombiana de Fútbol

*se torna molesto para el jugador del equipo rival y procede al llamado del central.*

*Ante esta acción se procede a llamar a los recogeboles en el entre tiempo del juego y se les pide no referirse a ninguno de los participantes del juego, para evitar dichas situaciones.”*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, MARACANEIROS puso de presente que los hechos sucedieron como fueron mencionados por el comisario del partido. Adicionalmente, en el entretiempo el club llamó a los recogeboles y les comunicó que se abstuvieran de realizar cualquier tipo de conducta que afectara a los adversarios.
2. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que MARACANEIROS confesó que el contenido del informe era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato.
3. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal g) del artículo 78 del CDU FCF, pues los clubes son responsables de las conductas de los recogeboles que interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite del partido.
4. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si MARACANEIROS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
5. Este Comité encuentra que específicamente MARACANEIROS no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a MARACANEIROS por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a MARACANEIROS una amonestación pública.

**TERCERO.-** Exhortar a MARACANEIROS a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la conducta de los recogeboles durante el partido.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a MARACANEIROS de acuerdo con lo



## Federación Colombiana de Fútbol

establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción de los artículos 109 y 110 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C. en la ciudad de OCAÑA el 30 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 30 de marzo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Se retraso el encuentro debido a que el equipo visitante se presento en el escenario a las 3 Pm afirmando que tuvieron un inconveniente en la via (trancon). El encuentro inicio a las 3:20 Pm.”*

De la misma manera, el comisario del encuentro, en su informe de fecha 29 de marzo de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Se retraso el encuentro debido a que el equipo visitante llego al escenario a las 03:00 PM debido a un trancon en la via.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 4 de abril de 2025, ALIANZA VALLENATA presentó sus descargos en los que manifestó:

**“Hechos:**

- Nuestro equipo se dirigió al estadio con suficiente antelación para llegar a tiempo al partido.
- Sin embargo, un trancon inesperado se presentó en la vía debido a un accidente que ocurrió en el camino.
- A pesar de nuestros esfuerzos por encontrar una ruta alternativa, no fue posible llegar al estadio a tiempo.

**Evidencia:**

- Adjuntamos fotos y videos del accidente que causó el trancon, los cuales demuestran la veracidad de nuestras afirmaciones.
- Estos documentos muestran claramente que el accidente fue la causa directa de nuestra llegada tardía al partido.

**Conclusión:**

*En vista de los hechos y la evidencia presentada, solicitamos que se tenga en cuenta que nuestra llegada tardía al partido fue causada por circunstancias*



## Federación Colombiana de Fútbol

*ajenas a nuestro control. Agradecemos su atención a este asunto y esperamos una resolución justa.*

*]Si (sic) es necesario, estamos dispuestos a ampliar nuestros descargos para garantizar que se cumplan los requisitos. Además, nos comprometemos a tomar medidas para evitar que se repita el error en el futuro.*

*Agradecemos su comprensión y nos disculpamos sinceramente por lo sucedido. Esperamos poder contar con su apoyo y colaboración en este importante torneo.”*

Adicionalmente, en el cuerpo del correo que se remitieron los descargos, se indica que “la vía estuvo cerrada Desde las 10 de la noche del día sábado y solo abrieron a las 10 de la mañana del día domingo.” y se adjuntan dos imágenes y un video.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, ALIANZA VALLENATA alegó que la llegada tarde al partido se debió a circunstancias ajenas a su control, pues debido al accidente no les fue posible llegar en los tiempos establecidos en el Reglamento.
2. No obstante lo anterior, en las pruebas aportadas por ALIANZA VALLENATA no es posible determinar la fecha, hora y lugar donde éstas fueron tomadas y si las mismas corresponden a un accidente en la vía que alega el club ALIANZA VALLENATA, utilizó para llegar al partido contra el club OCAÑA F.C.
3. En consecuencia, a juicio del Comité, las pruebas aportadas no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados, tanto por el árbitro como por el comisario del partido.
4. No obstante lo anterior, para el Comité es claro que ALIANZA VALLENATA confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió los artículos 109 y 110 del Reglamento del Campeonato.
5. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
6. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si ALIANZA VALLENATA concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
7. Este Comité encuentra que específicamente ALIANZA VALLENATA no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
8. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ALIANZA VALLENATA.



## Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a ALIANZA VALLENATA por la infracción de los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al ALIANZA VALLENATA una amonestación pública.

**TERCERO.-** Exhortar al ALIANZA VALLENATA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de los tiempos que se deben cumplir para la llegada de los equipos y su presentación al campo de juego, previo al inicio del partido.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a ALIANZA VALLENATA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción de los artículos 38, 54 y 110 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MILLONARIOS F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 29 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 29 de marzo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El emergente en cumplimiento de su función verifíco con los dos equipos uniformidad y Millonarios (Azul) Real Boyaca (Blanco). Al momento de salir al acto protocolario Real Boyaca dedice (sic) salir de Rojo y el cuerpo Arbitral vestida de salmon por lo cual una vez terminados los Actos Protocolarios se retrasa 10 minutos el inicio del Partido mientras el cuerpo Arbitral se cambia por similitud de Color.”*

De la misma manera, el comisario del encuentro, en su informe de fecha 29 de marzo de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo Atletico Real Boyaca tuvo en cancha solo dos (2) miembros del cuerpo técnico inscritos en planilla (DT y Delegado). El AT estuvo presente pero fuera de banca técnica.  
El medico de Atletico Real Boyaca estuvo presente, pero no estaba inscrito en planilla.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 38, 54 y 110 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.



## Federación Colombiana de Fútbol

Vencido el término concedido, ATLÉTICO REAL BOYACÁ no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que ATLÉTICO REAL BOYACÁ (i) no presentó al profesional de la salud para el encuentro y registró únicamente a dos (2) miembros del cuerpo técnico, (ii) ATLÉTICO REAL BOYACÁ cambió el uniforme que utilizaría durante el encuentro, sobre el que previamente había presentado al cuarto árbitro y que éste había aprobado, debiendo cambiarse la terna arbitral por la similitud en los colores de los uniformes y, (iii) lo anterior generó un retraso en el inicio del partido, pues debido al cambio de uniforme, el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ no estaba en condiciones de actuar, hasta que no se ajustara la similitud de los colores de los uniformes. Por tanto, resulta evidente que ATLÉTICO REAL BOYACÁ no cumplió con las disposiciones de los artículos 38, 54 y 110 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de ATLÉTICO REAL BOYACÁ deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la infracción de los artículos 38, 54 y 110 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**TERCERO.-** Exhortar a ATLÉTICO REAL BOYACÁ a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia del profesional de la salud inscrito por el equipo para el Campeonato, así como del número mínimo de miembros del cuerpo técnico que deben estar presentes para el partido. Asimismo, se exhorta al cumplimiento de los requisitos reglamentarios en materia de la utilización de los uniformes presentados y aprobados por la terna arbitral para evitar similitud en los colores durante el partido y, por último, a cumplir con los tiempos de presentación al campo de juego para evitar el inicio tardío de los partidos.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a ATLÉTICO REAL BOYACÁ de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE F.C. por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra UNIÓN MAGDALENA en la ciudad de SANTA MARTA el 29 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 29 de marzo de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo Fusión Caribe F.C., no presento personal medico porque no le llego la acreditacion.”*

Adicionalmente, en la planilla de juego que se aporta con el informe arbitral, se evidencia que el club FUSIÓN CARIBE F.C. registró únicamente dos (2) miembros del cuerpo técnico.

De la misma manera, el comisario del encuentro, en su informe de fecha 29 de marzo de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo Fusion Caribe no presento profesional medico por que no les llego la acreditacion que el dia lunes le daban respuesta.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club FUSIÓN CARIBE F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club FUSIÓN CARIBE por un término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 4 de abril de 2025, FUSIÓN CARIBE presentó sus descargos en los que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) 4. Nuestro delegado le informa al sr. comisario que el equipo Fusión Caribe está a la espera del envío del PDF o carné físico de nuestra oficial de la salud ya que ella fue inscrita en su momento junto al cuerpo técnico del equipo y algunos no fueron habilitados entre esos ella, por algunos pendientes que nos fueron informados el día 15 de marzo/2025 mediante correo electrónico.*

*(imágenes de correo electrónico en el cual se observa la solicitud de inscripción de los miembros del cuerpo técnico del club FUSIÓN CARIBE)*

*5. Es de anotar que el pendiente de nuestra profesional de la salud, fue subsanado dentro de la fecha límite del primer cierre de inscripciones (20 de marzo/2025) y comunicado mediante correo electrónico enviado a FCF, anexando el diploma profesional que solicitaba el área correspondiente.*

*(Imagen de correo electrónico en el cual el club FUSIÓN CARIBE remite documentación para cumplir con los requerimientos del departamento de competiciones de la FCF)*



## Federación Colombiana de Fútbol

6. Desde entonces (marzo 20/2025), quedamos a la espera del turno de revisión y carnetización de los pendientes subsanados y por esa razón solo tuvimos 2 miembros del cuerpo técnico en el banco. De igual manera, nos encontramos realizando las acciones pertinentes para subsanar las inconsistencias por el resto de miembros del cuerpo técnico que aún no han sido habilitados.

(...)

Solicitamos al Comité Disciplinario de la Super Copa Juvenil 2025, tener en cuenta lo aquí descrito, especialmente que quedamos a la espera de la respectiva revisión y habilitación de nuestros jugadores y miembros del cuerpo técnico autorizado desde el día 20 de marzo/2025 y solo hasta el día de hoy 4 de abril/2025, fueron habilitados y gracias a Dios, podremos contar con ellos a partir de nuestro próximo partido.

Solicitamos muy respetuosamente considerar este aspecto durante el desarrollo de la apertura de investigación que ordenó el comité disciplinario en la resolución 003 de abril 02/2025.

Somos un club aficionado que apoya la gestión de la FCF y la promoción del fútbol juvenil y creemos en todos los proyectos que nuestra Federación Colombiana de Fútbol ha implementado en el desarrollo del fútbol de nuestro país.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, FUSIÓN CARIBE manifiesta que tanto el personal médico como el cuerpo técnico, se presentaron para el partido que se disputaría contra UNIÓN MAGDALENA, se encontraban registrados y únicamente hacía falta el envío del carnet.
2. En ese sentido, el Comité verificó el sistema COMET y encontró que la fisioterapeuta del club FUSIÓN CARIBES se encontraba debidamente registrada e inscrita en el Campeonato.
3. De acuerdo con lo anterior, para el Comité, FUSIÓN CARIBE no infringió lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Campeonato, relativo a la presencia de personal de la salud y del número mínimo de personal de cuerpo técnico que debe estar en cada partido.
4. Por lo cual, el Comité procederá a archivar el presente procedimiento disciplinario en contra del club FUSIÓN CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Archivar la investigación disciplinaria en contra del club FUSIÓN CARIBE por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.



## Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club FUSIÓN CARIBE de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA F.C. por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL SANTANDER en la ciudad de PIEDECUESTA el 28 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 29 de marzo de 2025, el anterior puso de presente al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo visitante Cucuta FC no presentó el logo FCF en la manga de la camisa, solo tenía el logo de Supercopa Juvenil.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CÚCUTA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al CÚCUTA F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 5 de abril de 2025, CÚCUTA F.C. presentó sus descargos en los que manifestó:

*“Con el mayor respeto que hemos demostrado ante la FCF y en especial ante la Super Copa Juvenil nos dirigimos a ustedes con el afán de manifestar que durante 9 años que hemos tenido la bendición de formar parte de la FCF nunca hemos desacatado las normas y mucho menos en tema de logos y uniformidad!!*

*Somos un equipo aficionado, por lo tanto es para nosotros un motivo de orgullo portar las insignias o logos que nos identifican como miembros o invitados por la FCF a formar parte de la mejor Copa Juvenil del país!!*

*Solicitamos humildemente que se nos exonere de toda acusación y reiteramos nuestro orgullo de portar los logos de FCF y SUPER COPA.”*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, CÚCUTA F.C. manifiesta que el club no ha incumplido las normas relativas a la utilización de los logos de la competición.
2. No obstante lo anterior, CÚCUTA F.C. no aportó prueba sumaria del cumplimiento de la utilización de los logos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Campeonato, en los uniformes que ha utilizado el club.
3. De acuerdo con lo anterior, para el Comité, CÚCUTA F.C. infringió con lo



## Federación Colombiana de Fútbol

establecido en el artículo 47 del Reglamento del Campeonato, relativo a la utilización de los logos de la Competición.

4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si CÚCUTA F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que específicamente que CÚCUTA F.C. no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso una causal de atenuación.
7. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por CÚCUTA F.C.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a CÚCUTA F.C. por la infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a CÚCUTA F.C. una amonestación pública.

**TERCERO.-** Exhortar a CÚCUTA F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la correcta utilización de los logos de la Competición en los uniformes del club.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a CÚCUTA F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club REAL CUMARÉ por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra KANTERANOS F.C. en la ciudad de VILLAVICENCIO el 28 de marzo de 2025, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 28 de marzo de 2025, puso de presente al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo local no presentó recogeboles”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL CUMARÉ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado



## Federación Colombiana de Fútbol

a REAL CUMARÉ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, REAL CUMARÉ no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que REAL CUMARÉ no presentó recogebolas para el partido que se disputaría contra KANTERANOS F.C. Por lo tanto, resulta evidente que REAL CUMARÉ no cumplió con las disposiciones del artículo 117 del del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de REAL CUMARÉ deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a REAL CUMARÉ por la infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al club REAL CUMARÉ una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**TERCERO.-** Exhortar a REAL CUMARÉ a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la presencia de recogebolas para los partidos que dispute como local durante la Supercopa Juvenil FCF 2025.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a REAL CUMARÉ de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club BOCA JRS. por la presunta infracción de los artículos 110 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 83 literal I) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORTULUÁ en la ciudad de CALI el 5 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 5 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al



## Federación Colombiana de Fútbol

Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo local no se presentó al terreno de juego y no gestionó una cancha alterna para la realización del compromiso, ya que la cancha donde se iba a disputar tal encuentro no fue habilitada al ser un escenario privado.*

*El equipo visitante si se presentó a la hora establecida y entregaron las planillas del compromiso, cabe aclarar que hubo comunicación de la quarteta arbitral con el comisario en todo momento, y el comisario tuvo comunicación con la Federación donde se le dijo que hiciera el protocolo de revisar el terreno de juego y hacer rodar la pelota, protocolo que se nos permitió realizar a las 11:00 am (hora del partido) sin la presencia de una persona del equipo local.”*

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

*“No hubo partido, ya que no se presento en el terreno de juego el equipo local. El equipo visitante se presento en el lugar (sede deportiva la Troja), con anterioridad de hora y treinta minutos.*

*La cancha donde se iba a realizar el partido no estaba habilitada por orden del propietario en vista que la noche anterior había llovido.*

*Logre entrar con el arbitro a la cancha (11:00 am) y se pudo evidenciar que en este momento estaba la cancha en condiciones para realizar el partido.*

*Anexo fotos y video”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOCA JRS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club BOCA JRS. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el club FORTALEZA CEIF por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Transcurrido el segundo tiempo al minuto 85’ se le ordena retirarse a un recogepelotas de Fortaleza por no cumplir debidamente con sus funciones.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club FORTALEZA CEIF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club FORTALEZA CEIF por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o



## Federación Colombiana de Fútbol

solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 6 de abril de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Maracaneiros no presenta fisioterapeuta por motivos de causa mayor, manifiestan que la profesional tuvo que ser hospitalizada en horas de la madrugada, sin embargo tienen una fisioterapeuta alterna que aun no esta carnetizada. Se consulta con el departamento de competiciones y se aprueba pero con la condición de que solo puede estar en la grada y podría entrar al campo con autorización del juez en caso de alguna emergencia que lo requiera.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club KANTERANOS FC por la presunta infracción del artículo 118 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ONCE CALDAS en la ciudad de BOGOTÁ el 5 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 5 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Antes de iniciar el partido en los actos protocolarios el equipo local no coloca himnos, se realiza entrada y saludos normales.”*

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

*“No se pudieron llevar a cabo los actos protocolarios (himnos) porque el sonido del equipo local falló.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club KANTERANOS FC.



## Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club KANTERANOS FC por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el club ONCE CALDAS por la presunta infracción de los artículos 47 y 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra KANTERANOS FC en la ciudad de BOGOTÁ el 5 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 5 de abril de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“- El equipo Once Caldas llegó al escenario deportivo 35 minutos antes del inicio del encuentro  
- Once Caldas lleva en la manga derecha de la camiseta el logo de la FCF y en la izquierda el logo de la Supercopa Juvenil FCF 2025”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 47 y 109 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ONCE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ONCE CALDAS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra el club LEGENDS por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL SOACHA CUNDINAMARCA en la ciudad de FUNZA el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo LEGENDS alineó en la planilla de juego a dos (2) personas en el rol de Entrenador Asistente.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEGENDS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club LEGENDS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la



## Federación Colombiana de Fútbol

notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 16.- Investigación disciplinaria contra el club TIGRES F.C. por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe arbitral de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Por dar indicaciones tácticas al equipo local de forma reiterada, se expulsa al recogepelotas designado de la zona nor-oriental del terreno de juego”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 17.- Investigación disciplinaria contra el jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C. por la presunta infracción del numeral 1 del artículo 73 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Jugador #6 en su espalda (Equipo local) posterior al tercer gol de patriotas pateó y rompió aproximadamente 20cm valla publicitaria del patrocinador Homecenter ubicada al costado derecho del arco sur...”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del numeral 1 del artículo 73 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Federación Colombiana de Fútbol

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LORENZO REYES GUERRERO**  
Secretario

